

47. Sin embargo, en la realidad, la situación no es tan sencilla, ya que se dan casos intermedios. Pueden existir, en efecto, uniones de Estados en que los Estados integrantes sólo pierdan una parte de su personalidad internacional en favor del conjunto constituido, y sigan ejerciendo la parte restante. El Sr. Kearney ha citado, a este respecto, el caso de su propio país, en que los Estados integrantes tienen capacidad para concluir tratados sujetos a la fiscalización del Congreso de los Estados Unidos.

48. Así pues, si el artículo 16 se limita al caso de las uniones internacionales de Estados, ¿cómo se definirán tales uniones? ¿Por referencia a casos semejantes? El Comité de Redacción hallará tal vez una fórmula aceptable. No obstante, la Comisión tropezará sin duda con grandes dificultades para definir las uniones internacionales de Estados de manera apropiada.

49. El Sr. Ushakov se ha referido al caso hipotético de que el cantón de Ginebra se uniese a Francia por un acto de libre determinación. A juicio del Relator Especial, se trataría de una incorporación de una parte de territorio a un Estado limítrofe, que caería en el ámbito de los artículos 12 y 13. Si el cantón de Ginebra se declarase Estado independiente, se trataría de la hipótesis prevista en el artículo 17. De todos modos, el caso ideado por el Sr. Ushakov no estaría comprendido en el artículo 16. Sin embargo, tal caso plantearía a su juicio un problema, ya que estima que los artículos 12 y 13 sólo pueden referirse al caso en que se incorpore a un Estado limítrofe una parte muy pequeña de territorio.

50. El Relator Especial propone, en conclusión, que se remita el artículo 16 al Comité de Redacción a fin de que éste estudie si existe la posibilidad de circunscribir el caso de la unificación de Estados al único caso de las uniones internacionales de Estados, apartándose en lo necesario del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

51. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, considerará que la Comisión conviene en remitir el artículo 16 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta lo expresado en el debate.

Así queda acordado ⁵.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

⁵ Véase en la 1405.^a sesión, párrs. 43 a 53, el examen del texto presentado por el Relator Especial.

1399.^a SESIÓN

Lunes 28 de junio de 1976, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Juan José CALLE Y CALLE

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 17 (Sucesión en lo concerniente a los bienes de Estado en caso de separación de partes de un Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 17 que figura en su octavo informe (A/CN.4/292), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 17. — Sucesión en lo concerniente a los bienes de Estado en caso de separación de partes de un Estado

Cuando una o más partes del territorio de un Estado se separen para formar uno o más Estados, ya sea que el Estado predecesor continúe o no existiendo,

1. sus bienes inmuebles se adjudicarán, salvo disposiciones convencionales en contrario, al Estado en cuyo territorio se encuentran; y el Estado

2. sus bienes muebles

a) se adjudicarán al Estado con cuyo territorio tengan un vínculo directo y necesario;

b) se distribuirán según el principio de equidad entre los Estados sucesores así formados, o entre éstos y el Estado predecesor, si éste continúa existiendo;

3. los bienes muebles o inmuebles del Estado predecesor situados fuera del territorio de éste se distribuirán equitativamente entre los Estados sucesores y el Estado predecesor si éste continúa existiendo, o entre los primeros solamente en caso contrario.

2. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) dice que el artículo 17 comprende dos supuestos. El primero constituye la hipótesis inversa a la que se refiere al artículo 16: el fracaso de la unificación de Estados, la disolución del Estado así formado y la vuelta a la situación anterior a la unificación. Es indiferente que la unificación, a la que se refiere el artículo 16, haya llevado a la creación de un Estado unitario o de un Estado federal o confederal; lo esencial es la vuelta al *statu quo ante* por desaparición total de la personalidad internacional del Estado nacido de la unificación. Es cierto, sin embargo, que los casos de disolución conciernen generalmente a uniones de Estados y no a Estados unitarios. Por otra parte, algunos miembros de la Comisión parece que quieren circunscribir las disposiciones del artículo 16 al caso de las uniones internacionales de Estados. Así pues, en este primer supuesto, el Estado unificado desaparece completamente y se produce un retorno a la situación anterior a la unificación. Por el contrario, en el segundo supuesto, o sea aquel en que una parte o partes de un Estado se separan de él para constituir Estados nuevos, el antiguo Estado conserva su personalidad internacional.

3. En el proyecto de artículos de 1972 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se adoptó la misma tipología y se distinguieron también dos supuestos: el de la disolución y el de la separación de Estados. El primero, sin embargo, versaba aparentemente sobre la desaparición de un Estado en vez de la disolución de una unión. Con arreglo a la definición que se desprende del artículo 27

de dicho proyecto ¹, la disolución consiste en el desmembramiento total de un Estado unitario que se disgrega y al que sustituyen, en cada una de las partes de su territorio, igual número de Estados nuevos. No obstante, los ejemplos consignados en el comentario indican claramente que se trata en realidad de disolución de uniones. En cuanto al supuesto de la separación, la Comisión lo asoció con el de la sucesión y consideró, en el artículo 28 del mismo proyecto, que tenía lugar «si parte del territorio de un Estado se separa de él y pasa a ser un Estado distinto», puntualizando en el comentario a dicho artículo que el Estado del que se desprende esa parte de territorio (es decir, el Estado predecesor) «continúa su existencia sin modificaciones, excepto la disminución de su territorio» ².

4. En 1973, esos dos supuestos fueron criticados por ciertos miembros de la Sexta Comisión que consideraban que la distinción entre la disolución de un Estado y la separación de parte de un Estado era muy vaga y que el criterio distintivo basado en la desaparición o la supervivencia del Estado predecesor era puramente formal. Con todo, el Relator Especial estima que es preciso mantener esa distinción a causa del carácter particular de la sucesión en los bienes de Estado en el caso a que se refiere el artículo 17 del proyecto que se examina. En efecto, si esa distinción es válida para los tratados, también y sobre todo es válida para los bienes. Si el Estado predecesor sobrevive, no es posible privarlo de todos sus bienes, y si desaparece, no es posible considerar sus bienes como vacantes. En el caso de los bienes, la distinción parece aún más fundamental que en el de los tratados, respecto de los cuales ha sido mantenida; en efecto, si bien el artículo 33 del proyecto de 1974 ³ no establece ninguna distinción, el artículo 34, en cambio, se refiere al caso en que el Estado predecesor continúa existiendo después de la separación.

5. Sin embargo, cabe reunir esos dos supuestos —disolución y separación— en un solo artículo, como ha hecho el Relator Especial en el artículo 17, manteniendo al mismo tiempo la distinción en el cuerpo del artículo, y ello por tres razones. En primer lugar, como el criterio distintivo de la separación y la disolución es la desaparición o la supervivencia del Estado predecesor, esos dos supuestos se confunden cuando hay disolución de una unión o desmembramiento total de un Estado unitario, puesto que, en ambos casos, el Estado predecesor desaparece.

6. En segundo lugar, tanto en el supuesto de disolución como en el de separación, el criterio fundamental para la atribución de los bienes es el de la repartición equitativa entre todos los Estados interesados, es decir, entre los Estados sucesores, si el Estado predecesor desaparece, o entre el Estado sucesor o los Estados sucesores y el Estado predecesor, si éste continúa existiendo. La condición de Estado predecesor o de Estado sucesor se desvanece, ya que el mismo criterio de viabilidad y de equidad se aplica a todas las partes. Es superfluo, por

consecuente, preguntarse si el Estado predecesor ha desaparecido o continúa existiendo, a no ser para determinar si hay que dejarle bienes. Para los efectos de la atribución de los bienes, el Estado predecesor es considerado en cierto modo como un Estado sucesor entre todos los demás. Se trata, pues, tanto en el supuesto de desaparición como en el de disolución, de repartir equitativamente un patrimonio común entre todas las partes, sin que la condición de los Estados —sucesor o predecesor— tenga la menor influencia sobre el principio de la repartición, que sigue siendo la equidad.

7. En tercer lugar, si para algunos la distinción basada en el mantenimiento o la desaparición de la personalidad internacional del Estado predecesor es meramente formal en lo que se refiere a la sucesión en materia de tratados, lo es aún más por lo que respecta a la sucesión en los bienes de Estado.

8. Por las razones mencionadas, y sobre todo porque las soluciones en materia de sucesión en los bienes de Estado son sensiblemente idénticas en los casos de disolución y separación, el Relator Especial ha decidido no introducir ninguna distinción entre ambos casos y reunirlos en un mismo artículo.

9. ¿Cuáles son las soluciones propuestas en el artículo 17? El Relator Especial ha excluido los bienes propios del ámbito de aplicación del artículo y ha distinguido entre los bienes muebles y los bienes inmuebles y entre los bienes situados en el territorio y los bienes situados fuera del territorio. Ha introducido asimismo, en el comentario, una distinción entre la desaparición y la continuación del Estado predecesor.

10. En el supuesto de que el Estado predecesor deje de existir, la atribución de los bienes inmuebles al Estado en cuyo territorio se encuentran (párrafo 1 del artículo) no excluye el criterio de equidad, puesto que si otros Estados han contribuido a la adquisición de esos bienes pueden ser indemnizados en la proporción de su contribución, si ésta puede determinarse, o en una proporción justa y equitativa, si su contribución no puede ser evaluada ⁴. Esta regla del artículo 17 y la remisión al principio de equidad son igualmente válidas en caso de que el Estado predecesor continúe existiendo.

11. Por lo que respecta a los bienes muebles, los dos criterios enunciados en el párrafo 2 —el criterio del vínculo directo y necesario y el criterio de equidad— no se excluyen mutuamente, sino que se aplican simultáneamente según la naturaleza del bien. Cuando el vínculo entre el bien y el territorio es evidente, no se plantea ningún problema. Pero si el vínculo es insuficiente o si designa a dos Estados beneficiarios, se aplica el criterio de equidad.

12. En cuanto a los bienes muebles o inmuebles situados fuera del territorio del Estado predecesor, la doctrina y la práctica de los Estados muestran que la solución evidente es la regla de la repartición equitativa, enunciada en el párrafo 3. Esta fue la regla que prevaleció en el caso de la disolución de la unión de Noruega y Suecia, con respecto a los bienes muebles e inmuebles consulares y diplomáticos; en el caso de la disolución del Imperio

¹ *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 318 y 319, documento A/8710/Rev.1, cap. II, secc. C.

² *Ibid.*, pág. 322.

³ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 174, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

⁴ Véase A/CN. 4/292, cap. III, art. 17, párr. 22 del comentario.

Austro-Húngaro, en particular con respecto a los buques que navegaban por el Danubio reclamados por Checoslovaquia; y en el caso de la disolución de la Federación de Rhodesia y Niasalandia, con respecto a la «Casa de Rhodesia» en Londres ⁵.

13. Los casos de secesión, en que el Estado predecesor continúa existiendo, son raros: por el momento sólo cabe citar la secesión del Pakistán, separado de la India; de Bangladesh, separado del Pakistán; y de Singapur, separado de Malasia ⁶. Las reglas enunciadas en el artículo 17 también se aplican a este supuesto y el criterio esencial sigue siendo la equidad.

14. El Sr. YASSEEN dice que el Relator Especial ha mostrado perfectamente, en su informe y en su presentación verbal del artículo 17, que podía aportarse una solución única a los diversos tipos de sucesión previstos en el artículo 17. Estima este criterio aceptable y enteramente justificado por las explicaciones del Relator Especial. Los bienes inmuebles no originan problema alguno: pasan al Estado en cuyo territorio se encuentran. Este es un principio general que puede ser aceptado como lo ha sido ya para otros tipos de sucesión. Sin embargo, en lo que respecta a los bienes muebles, el Relator Especial no se contenta con el criterio del vínculo directo y necesario: hace intervenir igualmente el criterio de la equidad. Estos dos criterios no deben excluirse, sino, por el contrario, converger para la solución de los problemas que pueden plantear los tipos de sucesión de Estados previstos en el artículo 17. Sin embargo, debería precisarse, en el texto del artículo, dónde cesa la aplicación del criterio del vínculo directo y necesario y dónde comienza la aplicación del criterio de la equidad. El Comité de Redacción debería mostrar cómo esos dos criterios se conjugan para dar una solución aceptable por todas las partes.

15. En cuanto a la aplicación del principio de la equidad, el Relator Especial se ha inspirado en la doctrina, y en especial en el fallo dictado por la CIJ en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* ⁷. Es evidente que la equidad constituye una fuente autónoma e independiente. Sin embargo, existe una diferencia enorme entre la función de la equidad en derecho interno y su función en derecho internacional. En derecho interno, el juez debe, si no encuentra solución en el derecho positivo, referirse al principio de la equidad. Pero en derecho internacional existe el *non liquet*, pues se admite que el orden jurídico internacional no es completo. Por consiguiente, un tribunal internacional podría, a falta de regla, negarse a pronunciar un fallo sin ser por ello culpable de denegación de justicia. El artículo 38 del Estatuto de la CIJ sólo permite a la Corte decidir un litigio según el principio de la equidad «si las partes así lo convinieren». Así, sólo se puede recurrir a la equidad en derecho internacional si las partes lo aceptan expresamente. Sin embargo, la equidad podría ser en sí misma una regla de derecho positivo cuando esté prevista como solución por una regla de derecho positivo. Así, cuando una convención dice que se aplicará el principio de la

equidad a falta de acuerdo entre las partes, enuncia una regla de derecho positivo. En este caso, si se plantea ante un tribunal arbitral internacional un litigio entre partes en la convención, el tribunal no tiene necesidad del consentimiento de las partes para juzgar por equidad, pues la equidad se ha convertido en una regla de derecho positivo. El Relator Especial ha recurrido a este método para resolver el problema de la equidad. Se trata pues, en este caso, de la aplicación de una regla positiva y no del recurso tradicional al principio *ex aequo et bono*.

16. ¿Cómo formular la regla de la equidad? En opinión del Sr. Yasseen, debe extraérsela de las fuentes materiales del derecho, como podría hacerlo un legislador, teniendo en cuenta los principios de justicia, pero concretados por las circunstancias del caso. En este sentido, el criterio de la equidad es el que mejor conviene a las hipótesis previstas en el artículo 17, pues se trata de casos de una diversidad extrema, que no pueden someterse previamente a una clasificación estricta y a los que no se puede aplicar soluciones preestablecidas. Las soluciones han de depender de las circunstancias y han de encontrarse en cada caso concreto mediante la aplicación del principio de la equidad. La diversidad de esos casos justifica que se acuda a un criterio general, como el de la equidad. La regla así enunciada no deja al juez la facultad de decidir *ex aequo et bono*: le impone la obligación de encontrar en la equidad la solución del litigio. Ese criterio debe aplicarse, en especial, cuando los bienes muebles o inmuebles no se encuentran en el territorio de los Estados sucesores.

17. Ciertamente, la solución de los problemas debe dejarse ante todo a las partes, y el Relator Especial ha citado varios casos en que las partes interesadas habían llegado a un acuerdo. Pero debe formularse un criterio que pueda orientar a las partes y ayudarles a ponerse de acuerdo. Ahora bien, al formular una regla que prevea la aplicación del principio de la equidad, la Comisión puede ayudar a los Estados a encontrar una solución aceptable. El Sr. Yasseen propone, pues, que se remita el artículo 17 al Comité de Redacción.

18. El Sr. TAMMES hace observar que, en el excelente comentario al artículo 17, el Relator Especial ha precisado perfectamente que, a los efectos de la atribución de bienes de Estado en el caso de disolución o de separación de Estados, la cuestión de saber si el Estado predecesor cesa o no de existir no es capital. En el párrafo 8 del comentario, afirma que al Estado predecesor se le trata en cierto modo como un Estado sucesor entre todos los demás; afirmación que contradice las disposiciones del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, en el que el destino del Estado predecesor desempeña una función importante desde el punto de vista de la continuidad de las relaciones establecidas mediante tratado. ¿Debe deducirse de ello, por consiguiente, que la tipología de la separación establecida en el proyecto de artículos sobre sucesión en materia de tratados no se aplica en el caso de los bienes de Estado? En opinión del Sr. Tammes, las razones que han incitado a la Comisión a formular reglas especiales para los casos de separación asimilables a la formación de un Estado de reciente independencia son igualmente válidas en todos los casos previstos en el artículo 17.

⁵ *Ibid.*, párrs. 47, 50 y 51 del comentario.

⁶ *Ibid.*, párrs. 56 y ss. del comentario.

⁷ *Ibid.*, párrs. 13 y 14 del comentario.

19. La disolución, en 1944, de la unión entre Dinamarca e Islandia es un ejemplo típico de separación pacífica y concertada. Sin embargo, en muchos casos, la secesión no es pacífica, y esto ocurrirá probablemente en el porvenir. El Sr. Tammes no ve por qué, en muchos casos de separación forzada, se haya de negar al nuevo Estado —que, de todos modos, se encontrará en situación difícil— el beneficio de la presunción establecida en el párrafo 2 del artículo 14, según la cual los bienes muebles situados en su territorio le serán transmitidos, salvo que esos bienes no tengan ningún vínculo directo y necesario con el territorio o que no se haya convenido otra cosa. En los casos en que la separación no tiene lugar pacíficamente, no habrá acuerdo, y el Sr. Tammes se pregunta por qué el Estado que se separa debería asumir la carga de probar que existe un vínculo directo y necesario o que posee, en equidad, un derecho sobre los bienes. Esto no parece especialmente justo, habida cuenta de la posición a menudo desigual, en el plano político, de las partes en litigio. Podría incluirse en el presente proyecto una disposición más uniforme concerniente a la presunción y, por consiguiente, a la carga de la prueba. Si tal vez es conforme a la práctica y a los hechos de la vida internacional partir de una presunción fundada en la situación de los bienes en el territorio de que se trate, la Comisión debe admitir, sin embargo, que conoce poco la práctica en que se inspira la aplicación de las reglas enunciadas en el artículo 17.

20. En el famoso asunto de la colección Magnusson⁸, por ejemplo, se ignora todavía en qué motivos el Tribunal Supremo de Copenhague fundó su decisión concerniente a la restitución de estos bienes culturales. ¿Se apoyaba esta decisión en una interpretación de una cláusula especial contenida en el acuerdo entre Dinamarca e Islandia o bien implicaba la aplicación de un principio general? En el caso importante de desmembramiento de un Estado en dos nuevos Estados que no eran Estados constitutivos de una unión —como en el caso de Alemania en 1945— el único ejemplo conocido es el del problema no resuelto de la adjudicación de la biblioteca de Prusia⁹, ejemplo que indica solamente las limitaciones del principio del reparto equitativo en el caso de bienes culturales pertenecientes a un pueblo entero y no a uno o varios Estados sucesores. Como se dice acertadamente en el artículo 1 del convenio concluido entre Austria e Italia el 4 de mayo de 1920¹⁰ esos bienes son indivisibles.

21. Además, el tribunal de un tercer Estado en cuyo territorio se encuentren los bienes a que se refiera una sucesión tendrá dificultad en aplicar el principio de la equidad conforme al párrafo 3 del artículo 17, y además hallará obstáculos tales como la falta de reconocimiento, ocurrida, por ejemplo, en el asunto de los fondos irlandeses depositados en los Estados Unidos de América, al que se refieren los párrafos 63 a 66 del comentario.

22. El Sr. Tammes hace notar que sus observaciones no están en contradicción con la opinión que formuló¹¹,

según la cual los principios de equidad que inspiraron la decisión de la CIJ en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* han encontrado el lugar que les correspondía en el proyecto objeto de examen. La noción de equidad es indispensable en el contexto del artículo 17.

23. El Sr. PINTO dice que sería conveniente afirmar expresamente que el párrafo 1 del proyecto no excluye la aplicación del principio de la equidad. Por ejemplo, obras importantes y costosas como una presa o instalaciones portuarias podrían ser construidas con fines de desarrollo en una región relativamente pobre de un Estado y esta construcción podría ser financiada con capitales exteriores a la región. Si esa región pasa ulteriormente a formar parte del territorio de otro Estado, habrá que prever una especie de indemnización, como se indica en el párrafo 22 del comentario. En su forma actual, el párrafo 1 contiene efectivamente la reserva «salvo disposiciones convencionales en contrario», pero esta formulación es demasiado estricta para permitir la aplicación del principio de la equidad y en ella no se precisa que puede resultar necesaria una forma de indemnización.

24. En opinión del Sr. Pinto, sería preferible que se introdujera en el párrafo 1 la idea de que, en los casos de separación, debería haber por lo menos la obligación de negociar para llegar a un acuerdo sobre la base de la equidad, en los casos en que pueda determinarse que el otro Estado ha contribuido de modo considerable a la creación de bienes inmuebles. La noción de contribución a la creación de bienes inmuebles, que se aplica ciertamente al caso de las presas o de las instalaciones portuarias, figura ya en el apartado *b* del artículo 15 y debería ampliarse su aplicación. Por consiguiente, debería enunciarse más explícitamente en el párrafo 1 la obligación de negociar y de llegar a una solución sobre la base de la equidad, habida cuenta de la afirmación del Relator Especial según la cual esta obligación está ya contenida implícitamente en dicho párrafo.

25. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que el Relator Especial ha conseguido precisar en el artículo 17, las diferentes hipótesis que pueden presentarse y que se asemejan, hasta cierto punto, a las previstas en los artículos precedentes. Por lo que respecta a los bienes inmuebles, el Relator Especial ha encontrado una fórmula válida haciendo entrar en juego en primer término el criterio de la presunción. Es normal, en efecto, que se atribuyan los bienes inmuebles al Estado en cuyo territorio se encuentran. Por otra parte, nada impide, si los bienes de una unión de Estados se hallan localizados en un solo Estado (por ejemplo, en la capital de la unión o en el Estado más apropiado para determinadas actividades industriales o financieras), que los otros Estados reciban compensaciones proporcionales a su parte contributiva.

26. Esta presunción interviene también, en cierta medida, en lo que concierne a los bienes muebles, pero hay que agregar el criterio de equidad, que es la clave de la distribución de los bienes que han pertenecido a la unión. Este principio es indispensable en los casos previstos en el artículo 17, pero es muy difícil de aplicar. Por ello hay que precisarlo. El principio de la equidad debe intervenir considerablemente para resolver las

⁸ *Ibid.*, párr. 43 del comentario.

⁹ Véase *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 174, documento A/CN.4/226, segunda parte, art. 7, párr. 49 del comentario.

¹⁰ Véase A/CN.4/292, cap. III, art. 17, párr. 39 del comentario.

¹¹ Véase la 1391.ª sesión, párr. 5.

controversias que pueden surgir como consecuencia de una separación de Estados, pero hay que insistir también en los elementos de referencia que han de servir para evaluar los bienes a fin de poder hacer una distribución equitativa. En cuanto a los archivos, por ejemplo, el criterio esencial que se ha de aplicar es el del vínculo directo y necesario con el territorio. Pero pueden también intervenir otros elementos en la distribución de los bienes muebles. Cuando hay que distribuir bienes que, como la moneda, son esenciales para la viabilidad de un Estado, el criterio de equidad debe hacer intervenir elementos como la importancia del territorio, los ingresos, el presupuesto, etc. El principio de la buena fe debe también intervenir, sobre todo en los casos de arbitraje, en que suele ser necesario aplicar el principio de la equidad.

27. En conclusión, el Sr. Ramangasoavina estima que el artículo 17 es perfectamente aceptable y que, introduciendo algunas modificaciones de redacción destinadas a precisar el alcance de los términos empleados, puede transmitirse ese artículo al Comité de Redacción.

28. El Sr. KEARNEY dice que la Comisión deberá inevitablemente tener en cuenta, entre el gran número de cuestiones expuestas en el curso de un debate sumamente útil, la que ha planteado el Sr. Tammes acerca del modo en que los casos de separación se tratan en el proyecto que se examina y en el proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Como ya ha señalado el Sr. Kearney respecto de los artículos 14 y 15¹², continuarán produciéndose casos de separación de partes de un Estado en circunstancias muy análogas a las que entraña la creación de Estados de reciente independencia. Las reglas del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados acerca de los Estados de reciente independencia prevén, en gran parte, aquellos casos en que se separan un territorio metropolitano y un territorio dependiente. Desde luego, la situación es diametralmente distinta en el caso de un territorio único que se divide en dos o más Estados. Una solución posible consistiría en enunciar una regla ligeramente modificada en lo que respecta al vínculo directo y necesario, es decir, establecer una presunción según la cual existe, salvo prueba en contrario, un vínculo directo y necesario entre el territorio y los bienes que se encuentran en ese territorio en el momento de la disolución o de la separación de partes de un Estado.

29. En cuanto al párrafo 1, las observaciones sumamente pertinentes del Sr. Pinto acerca de la contribución a la creación de bienes inmuebles y de la necesidad de una indemnización han permitido también vislumbrar otro problema: el de la sucesión en las deudas públicas, cuestión que probablemente estará íntimamente ligada a la de una distribución equitativa de los bienes de que se trata. Sería interesante que el Relator Especial diera a conocer su posición sobre la cuestión de si conviene introducir una referencia a las deudas públicas, indicando que se examinará este problema ulteriormente, o examinarlo desde ahora.

30. Se ha sugerido también que, en lo que respecta a los bienes muebles, concurren el principio del vínculo directo y necesario y el de la distribución equitativa.

En cuanto a la noción del vínculo directo y necesario, la dificultad estriba en que los bienes muebles pueden tener ese vínculo con todas las partes interesadas y quizá la aplicación del principio de la distribución equitativa sea el único medio que permita decidir cuál de los vínculos existentes es el más importante. Quizá la Comisión deba precisar más la interdependencia de estos dos principios; en otro caso será muy difícil determinar cuál es el elemento que prevalece.

31. El párrafo 3 plantea el problema del sistema de derecho aplicable. ¿Es la legislación particular del tercer Estado, la del Estado predecesor o el derecho internacional general? Para determinar los derechos de propiedad sobre los bienes, habrá que aplicar las reglas de un cierto sistema y los tribunales tenderán a aplicar la *lex fori*. Las conclusiones de un tribunal internacional podrán ser diferentes, pero todo induce a pensar que, en un tercer Estado, es el derecho de ese Estado el que se aplicará. Por ello es necesario considerar la libertad que se dejará al tercer Estado en la determinación de lo que debe ser la distribución equitativa.

32. En conclusión, el Sr. Kearney desea señalar que admite la necesidad de un enfoque general. Se ha limitado a insistir en algunas cuestiones y en algunos problemas que ese enfoque crearía.

33. El Sr. USHAKOV acepta en principio el artículo 17, pero desea formular tres observaciones. Ante todo, se pregunta si conviene prever, como ha hecho la Comisión en el párrafo 3 del artículo 35 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, el caso en que una parte del territorio de un Estado se separa de él y pasa a ser un Estado en circunstancias que fundamentalmente son del mismo carácter que las existentes en el caso de la formación de un Estado de reciente independencia. Esta distinción se justifica por el hecho de haber dos principios aplicables a la sucesión en materia de tratados: el principio de la continuidad, válido en circunstancias normales, y el de la tabla rasa, conveniente en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 33. A los efectos del artículo que se examina, no procede establecer diferencia alguna según el modo de nacer el nuevo Estado en caso de separación. Ya se realice la separación conforme a un acuerdo concertado con el Estado predecesor o como consecuencia de una lucha por la libre determinación, los bienes deben pasar al Estado sucesor.

34. A continuación, el Sr. Ushakov declara que, en caso de separación, es la solución convencional la que debe prevalecer. A ser posible, debe concertarse un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado o los Estados sucesores o, cuando el Estado predecesor desaparece, entre los Estados sucesores. Se pregunta si conviene tratar por separado el caso en que el Estado que nace por la separación posee bienes propios. A este respecto, recuerda que al elaborar el proyecto sobre la sucesión en materia de tratados, la Comisión se ha referido al caso de los bienes propios pertenecientes a Siria y a Egipto antes de la creación de la República Árabe Unida.

35. Por último, el Sr. Ushakov hace observar que el párrafo 3 del artículo que se examina concierne a los bienes muebles e inmuebles del Estado predecesor, pero que los bienes inmuebles parecen estar ya comprendidos en

¹² Véase la 1396.^a sesión, párr. 26.

el párrafo 1. En efecto, esta disposición se aplica a los bienes inmuebles en general, dondequiera que se hallen situados. En cuanto a los bienes muebles, de que se trata en el párrafo 2, y que en algunos casos deberían distribuirse equitativamente, ha de observarse que no siempre es posible proceder a una distribución equitativa. Por ejemplo, si el Estado predecesor consiente en prestar un edificio para la embajada de un Estado sucesor, con frecuencia le es imposible hacer lo mismo para otros Estados sucesores. En realidad, se trata menos de una distribución equitativa que de compensaciones equitativas.

36. El Sr. AGO cree que, con respecto al fondo del artículo que se examina, se deben hacer algunas observaciones análogas a las ya formuladas en relación con otros artículos. Puesto que el Relator Especial emplea la misma terminología que en los artículos anteriores, el Sr. Ago no puede dejar de repetir que aprueba el principio de equidad pero que abriga dudas en cuanto a su aplicación práctica. Subraya que en el artículo 17 se justificaría, más aún que en otras disposiciones, la introducción de una obligación de negociar. El Relator Especial ha sugerido la conveniencia de recurrir al principio de equidad, porque todos los casos son diferentes, pero por ese mismo motivo sería especialmente oportuno introducir la obligación de negociar. Las normas enunciadas en el artículo 17 sólo deberían suplir la falta de acuerdo entre las partes.

37. Por lo que atañe a la forma, el Sr. Ago se pregunta a qué sujeto se refieren las palabras «sus bienes inmuebles» que figuran al principio del párrafo 1. Estima que muchas de las dificultades de redacción tal vez se deban a que el Relator Especial ha previsto simultáneamente dos hipótesis que deberían separarse: la de la disolución completa y la de la mera separación. La frase del párrafo 2 «Sus bienes muebles se adjudicarán al Estado con cuyo territorio tengan un vínculo directo y necesario» corresponde al caso de disolución, puesto que no quedan ya bienes del Estado predecesor. En cambio, en caso de separación, el Estado predecesor subsiste y no se le atribuye nada: *sigue siendo* solamente propietario de sus bienes.

38. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que el artículo 17 es el último de una serie de artículos relativos a la sucesión en los bienes de Estado en los diversos casos o tipos de sucesión de Estados. Tras haber resuelto el problema para los demás tipos de sucesión, es lógico tratar en el artículo 17 del destino de los bienes de Estado en caso de separación o de secesión.

39. El orador comparte las opiniones del Sr. Yasseen y de otros miembros de la Comisión según los cuales el principio de equidad, cuya aplicación se prevé en los párrafos 2 y 3, es un principio fundamental que difiere de un procedimiento de decisión *ex aequo et bono*. Ya se interprete según la concepción de Aristóteles, como aplicación de la justicia a cada caso concreto, o de cualquier otro modo generalmente admitido, la noción de equidad debe regir las normas enunciadas en el artículo 17.

40. El Relator Especial ha fundamentado el artículo 17 en una exposición completa de la práctica de los Estados y de la doctrina. No obstante, ha sorprendido al Sr.

Martínez Moreno que el Relator Especial no haya mencionado, entre los ejemplos que ha escogido, el caso de Panamá, que llegó a ser miembro de la comunidad internacional en circunstancias muy especiales que tuvieron toda una serie de consecuencias. Las relaciones entre Panamá y Colombia, Estado del que se separó, distaron durante largo tiempo de ser cordiales; por ello es sumamente sorprendente comprobar que el Sr. López Michelsen, Presidente de Colombia, es actualmente un ardiente defensor de la causa panameña. En su calidad de latinoamericano y de jurista dedicado a la causa del derecho, el Sr. Martínez Moreno estima necesario reafirmar el principio fundamental con arreglo al cual los bienes inmuebles pertenecen al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren. En consecuencia, estima también que debe reconocerse el derecho de Panamá a la totalidad de su territorio. Es extraordinario comprobar el espíritu de justicia que demuestra a ese respecto el actual Gobierno de los Estados Unidos de América. Pese a una fuerte oposición y a dificultades internas considerables, el Gobierno se ha atendido formalmente a su política de negociar con Panamá en un pie de igualdad. Tal actitud coloca a los Estados Unidos entre los primeros países por lo que se refiere al respeto de los derechos de los demás.

41. El principio según el cual los bienes inmuebles deben atribuirse al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren ha de basarse en el respeto del pleno ejercicio de la soberanía de ese Estado sobre sus bienes inmuebles, aunque representen una parte importante de su territorio.

42. En el curso del debate, el Sr. Kearney ha señalado a la Comisión la cuestión de las deudas contraídas en el caso de los bienes inmuebles que pasan al Estado sucesor. Ha hecho observar, con razón, que cuando los bienes pasan a ese Estado, también corren la misma suerte las deudas que los gravan. Cabe imaginar el caso de una presa, de un sistema de riesgos o de una central hidroeléctrica, contruidos mediante un préstamo a largo plazo concedido por el Banco Mundial o por una organización regional de desarrollo. El Estado sucesor que, a consecuencia de una sucesión de Estados, pasa a ser único propietario y beneficiario de bienes inmuebles de esa índole, debe lógicamente asumir la carga de la amortización del empréstito.

43. El orador estima, como el Sr. Ago, que debería preverse una disposición relativa a la obligación de negociar. La negociación directa entre las partes interesadas es la regla de oro de la diplomacia. Pero, si las negociaciones no logran resultados, las partes deben recurrir a otros medios pacíficos de solución de sus controversias, en particular al arbitraje y a la jurisdicción de la CIJ. No hay otro medio que permita distribuir equitativamente los bienes entre los Estados interesados. En el caso previsto en el párrafo 3, de bienes situados en un tercer Estado, la solución más segura consistiría tal vez en aplicar la *lex fori* y distribuir los bienes con arreglo a la ley del lugar en que estén situados.

44. A causa de los muchos problemas que se pueden plantear en los casos de sucesión en los bienes de Estado cuando se separa una parte de un Estado, el Sr. Martínez Moreno estima que en el proyecto de artículos debería preverse expresamente la obligación de negociar e

introducirse una disposición en que se indiquen los procedimientos que habrán de seguirse para el arreglo de las controversias.

45. El Sr. Martínez Moreno observa que, en su excelente comentario, el Relator Especial ha citado en particular a dos autores: Fauchille y Bustamante y Sirvén. Por eso, quiere aprovechar la oportunidad para plantear un problema referente al artículo 16. En el párrafo 5 del comentario a dicho artículo, el Relator Especial ha citado un pasaje de Bustamante y Sirvén relativo a la anexión de un Estado por otro. Debe señalarse a ese respecto que, en español, la expresión «anexión de Estados» puede significar dos cosas: 1.º, una unión completa de Estados por medios lícitos, y 2.º, la absorción por la fuerza de un Estado por otro. En sus obras, Bustamante y Sirvén ha evocado el primer caso, y no ha tratado nunca de justificar la anexión ilegítima de un Estado por otro. El Sr. Martínez Moreno estima necesario señalar este punto a la atención de la Comisión habida cuenta del prestigio de ese eminente tratadista latinoamericano que ha sido el padre de la codificación del derecho internacional privado. Está convencido de que el Relator Especial ha querido dar cuenta con toda exactitud de la opinión de Bustamante y Sirvén, pero el pasaje de que se trata podría ser mal interpretado.

46. En conclusión, el orador dice que estima también que el artículo 17 debe ser remitido al Comité de Redacción.

47. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que el artículo 17 es el último artículo y, en cierto sentido, el artículo determinante de la serie de artículos sobre los bienes de Estado. Las categorías de casos previstos en este artículo presentan alguna similitud con las situaciones previstas en los artículos 12 y 13, en las cuales queda un Estado predecesor. Igualmente ofrecen analogías con las situaciones previstas en los artículos 14 y 15, en la medida en que la sucesión produce un nuevo sujeto de derecho internacional, y jamás debe olvidarse que los acuerdos deberán ser reconocidos y aplicados después del momento en que se produce la sucesión de Estados.

48. Sin embargo, cuando se comparan las soluciones propuestas en el artículo 17 con las que se aplican en otras situaciones, sorprende la función desempeñada por el lugar en que están situados los bienes. Tal como está actualmente enunciada en el artículo 17, la regla según la cual los bienes son atribuidos al Estado en cuyo territorio están situados parece formulada en términos algo absolutos. El párrafo 1, que se refiere al destino de los bienes inmuebles, contiene, es cierto, la reserva «salvo disposiciones convencionales en contrario»; pero estas disposiciones convencionales se verán influidas por las reglas que adopte la Comisión. Por otra parte, la regla enunciada en el párrafo 1 no está sometida a condición alguna: los bienes inmuebles van al Estado en que están situados.

49. En lo que respecta a los bienes muebles, no interviene la cuestión del lugar. Cualquiera que sea su situación, el destino de los bienes muebles está determinado por otros criterios: el vínculo, la contribución y el reparto equitativo. De hecho, debe verse en cada uno de estos tres criterios aspectos de una especie de criterio de la

equidad más profundo que debe formularse diferentemente para los diferentes tipos de sucesión.

50. Es igualmente interesante comparar las reglas del artículo 17 relativas a la sucesión en los bienes inmuebles situados en el territorio del Estado predecesor, con las reglas adoptadas para una situación análoga en otros artículos del proyecto. No debe olvidarse que en muchos casos dependientes del artículo 17 había un Estado predecesor. En los artículos 12 y 13, la regla afirma que los bienes inmuebles sólo pasan al Estado sucesor si tienen un vínculo con este Estado o si este Estado ha contribuido a su creación. En los casos previstos en los artículos 14 y 15, los bienes inmuebles sólo pasan al Estado sucesor si este Estado ha contribuido a su creación. El lugar en que están situados los bienes no parece desempeñar función alguna: el criterio es únicamente el del vínculo o de la equidad.

51. Si la situación de los bienes fuera el único criterio en esta materia, no habría necesidad de regla. Es igualmente evidente que, cuando puede entrar en juego el egoísmo nacional, el lugar en que están situados los bienes no puede ser el único criterio. Según el Sr. Quentin-Baxter, debe establecerse como regla que la situación no es criterio suficiente para determinar la pertenencia en el caso de una sucesión de Estados. Debe reconocerse que hay casos en que gran parte de la riqueza nacional y de los gastos públicos se han dedicado a determinado lugar y a determinados recursos. Si, desgraciadamente, el Estado se desintegra, el principio de la equidad exige que los bienes inmuebles no pasen, sin condición alguna, al Estado sucesor en cuyo territorio están situados. Debe reconocerse que hay casos en que puede plantearse la cuestión de la contribución.

52. En materia de bienes muebles, cuando sobrevive el Estado predecesor —y tal vez incluso cuando hay una disolución total del Estado predecesor—, no es conforme a la realidad el no tomar en cuenta el lugar en que están situados los bienes. Muy a menudo, la situación puede permitir que se determine quién debe suceder. Los bienes muebles están ligados, en muchos casos, a los bienes inmuebles: basta citar el ejemplo del mobiliario de un edificio y del material de manutención de un ferrocarril.

53. Hay, pues, un vínculo natural y evidente basado en el lugar en que están situados los bienes. Es necesario, por supuesto, cuando se aplica al criterio de la situación, tomar en cuenta el vínculo de determinados bienes con un nuevo Estado formado por separación o por disolución, así como la cuestión del reparto equitativo. Sin embargo, si deben introducirse estos factores, no es porque la situación de los bienes no sea un criterio, sino porque no es un criterio suficiente. El Sr. Quentin-Baxter piensa que el desacuerdo que puede existir entre el Relator Especial y él mismo no concierne a la idea dominante, sino simplemente a la forma en que está presentado el artículo 17.

54. La Comisión debería examinar atentamente la eventual necesidad de un trato ligeramente diferente en el caso de la separación, en que subsiste el Estado predecesor, y en el caso de la disolución, en que desaparece el Estado predecesor. A este respecto, debería estudiar

la posibilidad de ajustar con más cuidado y precisión el artículo 17 a la formulación utilizada en el proyecto de 1974 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

55. El Sr. Quentin-Baxter hace suyas todas las observaciones presentadas en lo que respecta a la obligación de negociar. Sin embargo, el reconocimiento de esta obligación no exime a la Comisión de sus responsabilidades en cuanto a la elaboración de las reglas que figurarán en el artículo 17. Ya sea que se hayan esbozado acuerdos antes de la separación de un Estado o que, en el caso de una sucesión violenta, la negociación en su totalidad tenga lugar después de la sucesión de Estados, las reglas que la Comisión apruebe ejercerán cierta influencia jurídica y moral: servirán de marco para las negociaciones

56. El Sr. BILGE aprueba el artículo 17 en cuanto al fondo. Las soluciones propuestas por el Relator Especial son satisfactorias y el recurso al principio de equidad es justo. Sin embargo, parece que ese principio no tenga que desempeñar la misma función en cada uno de los tres párrafos del artículo que se examina. A los efectos de los párrafos 1 y 2, el principio de equidad debería servir para corregir el aspecto formalista de las reglas enunciadas en esas disposiciones en cuanto a la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles. A los efectos del párrafo 3, que no contiene más regla que el recurso al principio de equidad, ese principio debería aplicarse en toda su amplitud y tener por consiguiente un efecto creador. Hay que señalar que la aplicación del principio de equidad entraña la obligación de negociar con miras a llegar a un acuerdo.

57. En cuanto a la forma, el orador desea que se haga referencia a los principios de equidad, y no al principio de equidad, en los párrafos 1 y 2, pero que no se modifique el párrafo 3. En cambio, este último podría formar un artículo separado. Esta observación se aplica igualmente al párrafo 2 del artículo 16, con respecto al cual el orador no tuvo ocasión de exponer su opinión.

58. Sir Francis VALLAT desea insistir en dos cuestiones respecto del artículo 17. La primera consiste en que, cuando el Estado predecesor sigue existiendo, hay —al menos en derecho interno— una posibilidad de propiedad continua. En el caso de una disolución de Estado, en el que desaparece el Estado predecesor, es muy posible que se produzca un vacío que crearía graves problemas jurídicos.

59. Así pues, habría que prever la imposición al Estado en que estén situados los bienes la obligación de respetar los derechos y los intereses del Estado sucesor. De otra suerte, aparte de los conflictos que pueden producirse entre dos o varios Estados sucesores, también podría surgir un conflicto entre un Estado sucesor y el gobierno local que reclame él mismo los bienes. En muchos países, existe una regla de derecho interno por la que los bienes vacantes pasan a ser propiedad del Estado en que estén situados. El Comité de Redacción debería estudiar esta cuestión.

60. El orador también está preocupado por el uso general y poco riguroso que se hace del término «equidad». Si ha comprendido bien el fallo emitido por la CIJ en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del*

*Norte*¹³, la Corte, cuando recomendó a las partes que aplicasen el principio de equidad en sus negociaciones ulteriores, cuidó de indicar concretamente los factores que las partes debían tomar en consideración a ese respecto. Sin una indicación de ese tipo, la referencia a la equidad sería excesivamente vaga. Por eso ha hecho el siguiente comentario el Relator Especial:

En otras palabras, el recurso a la equidad quiere decir todo y nada a la vez. Corresponde, por lo tanto, dejar que los acuerdos particulares se ocupen del contenido de la equidad en cada caso concreto¹⁴.

61. Es del todo evidente que, en el contexto de una sucesión de Estados, los dos factores principales que guardan relación con la equidad son la cuestión del vínculo y la contribución a unos bienes. Esa relación debe indicarse claramente en el párrafo 2 del artículo 17. Sin embargo, en el párrafo 3 es necesario indicar más concretamente lo que se debe considerar como equitativo a los efectos de la aplicación de ese párrafo.

62. El Sr. CASTAÑEDA aprueba la forma en que el Relator Especial ha abordado los problemas que se plantean en el artículo 17, así como las soluciones básicas contenidas en ese artículo. Aprueba muy especialmente la introducción del criterio de la equidad, que es el único que puede resolver el problema de la adjudicación de los bienes en las circunstancias y las situaciones sumamente diversas que se prevén en el artículo.

63. El principio de equidad figura en el artículo 17 como regla de derecho positivo, y no por referencia a la facultad de juzgar *ex aequo et bono*. Ese principio está destinado a servir de guía a las partes en sus negociaciones y a cualquier autoridad encargada de resolver una controversia. La cuestión del derecho que ha de aplicar el juez de un tercer Estado, que mencionó el Sr. Kearney, es una cuestión diferente.

64. El orador opina, al igual que el Sr. Ago, que debe haber una obligación de negociar, pero estima que hay que prescindir de la cuestión del arreglo pacífico de las controversias. Quizás se podría agregar a la serie de artículos una disposición separada sobre ese tema, que podría adoptar más tarde la forma de protocolo facultativo.

65. El Sr. Castañeda es partidario de que se mantenga el artículo 17 en su forma actual. Sin embargo, aceptaría que figurase en primer lugar el acuerdo de las partes, como ha sugerido el Sr. Ushakov. De ese modo se mostraría que las otras reglas enunciadas en el artículo son reglas suplementarias, que sólo deben aplicarse si las partes interesadas no acuerdan otra cosa.

66. En cuanto a la cuestión de determinar si el lugar en que están situados los bienes debe ser el único criterio, al orador le han impresionado las observaciones del Sr. Quentin-Baxter, pero, habida cuenta de la extrema dificultad del problema, se pregunta si existe una solución mejor que la que se propone en el artículo. Cuando se trata de bienes inmuebles, su situación constituye una fuerte presunción: la única solución práctica consiste en adjudicarlos al Estado en cuyo territorio estén situados.

¹³ C.I.J. *Recueil* 1969, pág. 3.

¹⁴ A/CN.4/292, cap. III, art. 17, párr. 34 del comentario.

67. Se ha mencionado en el debate el caso de las inversiones efectuadas en una región subdesarrollada con destino al desarrollo de la misma y la necesidad de tener en cuenta este hecho cuando se produce una sucesión de Estados. El orador considera preferible que las situaciones de ese tipo se resuelvan mediante acuerdo entre las partes.

68. También es lógico, cuando se adjudica la propiedad de unos bienes inmuebles, que se tengan en cuenta las deudas públicas contraídas para crear esos bienes. El Sr. Castañeda estima a este respecto que si todos los Estados sucesores, o algunos de ellos, han contribuido a sufragar la construcción de obras públicas que, tras la sucesión de Estados, permanecen por entero en el territorio de uno de los Estados sucesores, el principio de equidad exige que el Estado que se beneficie de los bienes indemnice a todos los demás Estados sucesores que contribuyeron a sufragar el costo de la construcción. La Comisión examinará este asunto cuando aborde la cuestión de las deudas públicas, pero ello no disminuye en nada la validez de la solución que consiste en adjudicar los bienes inmuebles al Estado sucesor en cuyo territorio estén situados.

69. En lo que respecta a los bienes muebles, las reglas enunciadas en el artículo 17 difieren de las enunciadas en el artículo 15 en el caso de un Estado de reciente independencia. En los casos previstos en el artículo 17, la situación es un poco diferente en la medida en que haya varios Estados sucesores; en esos casos, es lógico adjudicar los bienes basándose en el vínculo directo y necesario y en la distribución equitativa.

70. Finalmente, el orador está de acuerdo con el Sr. Ago en cuanto a la necesidad de precisar la redacción del artículo a fin de tener en cuenta las diferencias entre las situaciones resultantes de la separación de una parte de un Estado y de la disolución de un Estado, la cual deja varios Estados sucesores pero ningún Estado predecesor. Sin embargo, recomienda que, al efectuar ese trabajo de clasificación, el Comité de Redacción mantenga las disposiciones en un solo artículo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1400.^a SESIÓN

Martes 29 de junio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO 17 (Sucesión en lo concerniente a los bienes de Estado en caso de separación de partes de un Estado)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. NJENGA dice que aprueba, en cuanto al fondo, el artículo 17, que es el último artículo de la serie objeto de examen. Se trata de un artículo bien equilibrado, que constituye una buena base para la remisión de la cuestión al Comité de Redacción.

2. El Sr. Njenga apoya plenamente el método seguido por el Relator Especial, que trata de obtener un justo reparto de los bienes de Estado en caso de separación de partes de un Estado. Piensa igualmente, como el Relator Especial, que no es necesario precisar si un Estado predecesor subsiste después de la separación o si hay disolución completa. Los principios aplicables en ambos casos son idénticos: son los principios de justicia y de reparto equitativo.

3. Se ha manifestado en el curso del debate que la equidad podía querer decir todo o nada. Es ciertamente difícil prever las condiciones que deben tomarse en cuenta para garantizar una solución justa en cada caso. Las situaciones difieren considerablemente y los factores que han de tomarse en consideración varían por consiguiente.

4. Sin embargo, en el actual contexto, la equidad no es una representación de la justicia absoluta, sino más bien un principio de derecho. La CIJ lo ha subrayado bien con motivo de los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, al declarar en un pasaje citado por el Relator Especial en su informe

No hay en realidad limitaciones jurídicas a las consideraciones que los Estados pueden examinar a fin de asegurar la aplicación de procedimientos equitativos, y es la más de las veces la armonización de todas esas consideraciones la que establecerá lo equitativo y no la adopción de una sola consideración que excluya todas las demás. Tales problemas de equilibrio entre diversas consideraciones varían naturalmente según las circunstancias del caso².

Este pasaje constituye una buena base para la aplicación del principio de equidad en cuanto regla de derecho en los casos previstos en el artículo 17.

5. La secesión es habitualmente un proceso lamentable y los ejemplos dados por el Relator Especial lo confirman. En los tiempos modernos, los casos de separación de una parte de un Estado son muy raros. Las únicas situaciones de esta clase que pueden mencionarse son la separación de la India y del Pakistán en 1947, la separación de Singapur de Malasia en 1965 y el caso más reciente del Bangladesh. En Africa, ha habido algunos intentos de secesión que han constituido incidentes muy lamentables. El Sr. Njenga piensa en el caso de Katanga y en la situación más reciente de Angola, en que los mercenarios han tratado de dividir el Estado en varias partes en detrimento del pueblo del país. Propone que se tenga en cuenta, en la redacción del artículo 17, el carácter deplorable de las situaciones previstas en el artículo.

¹ Véase el texto del artículo en la 1399.^a sesión, párr. 1.

² Véase A/CN.4/292, cap. III, art. 17, párr. 16 del comentario.